(y) Aliter otimur proprij aliter commodatis. Quintiliano de Orat. Cicer. 2. de Finib. In co enim natura quasi prava invenitur, quod in negotio quisque suo evetior fit, quam in alieno, Et in lib. 1. de Offic. vers. Fundamentum. ibi : Eft enim difficilts cura rerum alienarum.

(z) D. Villarroel Goviern. Pacif. I.p. q.2. art.3. n. 18. in fin.

ius. Eldralib. 1. eap. 6. verf. 10. 10-

oph obstisapia. 1) Saaved. Coron. Cot. tom. Leav. 28.

Laco. D. Ferrer. Hillor. de L

esta memoria de los Reies en el Comen

19. del Concillo de Albrida, celebrado

l'ano de 666, como haze ver tu Re-

coleccion en el Doch, Ferrer, Hiftor, de

(a) Sandoval Historia del Emperador, tom. I. lib. I. 9. 21.

(t) Vide Ivos tapra mem. 94. lister . 1.

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hazen alguna restexion fobre los defignios, y maximas que apuntamos.

(c) Vide suprà num. 608. littera u. Herrera Decad. 1. lib. 6. cap. 13. in princ. dize, que el Rey Catholico siempre desfavoreciò à Colòn, y nunca le mostrò obras, ni señales de agradecimiento : en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su Libro de Varones Ilustres del Nuevo Mundo, cap.7. en la Vida del Almirante Colon.

'u) Herrer. Histor. General de Indias,

16. in princips. Et cap. 17. vetl. Como.

mirava como proprio lo de Italia, y esperava succession de su segundo Marrimonio, con Doña Germana de Fox, y lo de las Indias yà lo atendia como ageno: (x) y como dixo Quintiliano: de diversa manera vsamos de lo proprio, que de lo ageno, en que convino que en la primitiva lelessa lo practi (y). Ciceron.

610 Si este Principe no huviera olvidado quando la Concordia, el que folo era Tutor de su Hija la Señora Reina Doña Juana, y Governador de sus Estados; tratara sus derechos para mirar por ellos, como proprios, y para dispensarlos, como agenos, que es lo que alabava Seneca de su Madre Helicia. (z) 10 0500

611 Quando las prevenidas maximas, que intento el Senor Rey Catholico, en sus vltimos años, ò por odio à su Hierno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la Beltraneja, por resucitar sus pretensos derechos à la Corona de Castilla; (a) ò por adelantar la futura successi sion, que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan, que prevalecia en su idea, el desmedro de Castilla, por lo menos hazen ver, que despues que le falto la Señora Reina Catholica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas, que havia concebido; de que suesse la Conquista de las Indias, accession por mitad, de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzo à titulo de Gananciales, por haverse descubierto aquellas Tierras, durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante Colòn, Autor de aquel feliz descubrimiento, à la vuelta de su vltimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabèl, en odio quizà de haver sido

el instrumento de tantas glorias Impara Castilla. (c) oxid bestop diast fin duda por * ex Principe, con aque-

Hafu profunda peneriación, y transcendencia

S.VII.

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 289 que las de Santo Demingo, y Puerto Rico;

como, porque, nHV on E havia inclina-

QUE LA CONCORDIA NO HA debido obstar à los derechos de su Magestad -might be en las Vacantes.

Uando todo lo referido cessara, y la Concordia no pecara en alguno de los Capitulos, à que hemos llamado la atencion; todavia no parece podrà afianzarle con este Inftrumento, la acredita autoridad de tantos, como se han detenido sobradamente circunspectos, en la resolucion del dominio de las Vacantes, fundados en la Espiritualidad, en que con la redonacion de los diezmos las han supuesto, en consequencia de la Concordia.

613 Siendo esta celebrada entre el Señor Rey Catholico, y los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, vnicamente, y expressa, y determinadamente à aquellas Iglesias, y Clero, y nominada, è individuamente sobre las dezimas de aquellas dos Islas, segun de la misma Escritura parece; (a) como puede este tratado particular, siendo de estrecho derecho, limitado, y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas dezimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes, y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las partes, extenderse, ni protraherse de cosa à cosa, de lugar, à lugar, de persona, à persona, obligar mas, que à sus Authores, ni en fin, hazer legitima consequencia, para con las dezimas de las demás tierras, Provincias, y Reinos de las Indias, sobre que no se concordò, ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concurrieron, ni pudieron concurrir, (b) alsi por no hallarse todavia descubiertas en aquella sazon, las demás Provincias, (c) ni haverse erigido otras Cathedrales,

(a) Las palabras de la Concordia, que producen la limitacion que dezimos, son estas: Con los Reverendos:: que son en la Isla Española, y Puerto-Rico. Luego profigue: Por sì, y en nombre de los Obispos sus successores, que despues de ellos sueren en las dichas Iglesias. En el cap. I. dize: Les hazen gracia de los diezmes, à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas. En el cap.2. hai otra tal restriccion, y assi successivamente hasta el fin.

h) Debe encarie, que en todas las

(d) Barbof. Asloma 73. a wam. 13.

(b) Contractus vltra partium consen-Sum, nihil operantur, quia sunt stricti iuris, O debent etiam accipi stricte, O non recipiant interprætationem ampliativam, sed arctativam, & suos terminos non excedunt, quia expartium conventione legem accipiunt, O limitan. tur, O non extenduntur de Re ad rem. D. Valenz. cum alijs Confil. 33. à num. 273.ad 276. Vide eum ab argum. Consil. 71. à num. 83. Erga diferentiam decimarum voius, vel alterius Provinciæ, vide etiam ab argument, text. in Leg. Non omnis , 19. ff. de Reb. cred. Et D. Matheu de Regim. cap. 7. J. 1. num. 194. Vide ad Rem, cap. Veniens, 8. de Decim. Et Trident. cap.4. seff. 6. de Reformat. ibi : Concordijs, que tantum suos obligent Authores, non etiam Successores.

(c) En el año de 1512. en que parece haverse celebrado la Concordia de Burgos, y hasta el de 1517. no havia defcubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede ver en el Coronista Herrer, en Solis Histor. de Nueva-España, lib. 1. cap. 4. vers. No por distantes. P. Marian. tom. 2. lib. 26. cap. 3. porque Mexico, y su Reino se descubrio el de 1520, y el del Perù el de 1525, como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la del Emperador, tom. I. lib.4. por todo èl, y lib. 13. 1. 30.

290 Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

(d) Barbof. Axioma 73. à num.13.

roducen la limitacion que dezimos,

Ion cikas: Con los Raverendos:: que

fon on la Isla Bifrahola, y Puerto-Rico.

tego profigue: Por si, y en nombre de

(e) Suprà num.574. O sequentibus.

b) Contractus with partium confine

um, whit operantur, quia fant fritte

auris, O' devent criam activistic for tele , Co.

non recipions interpretationem amplica-

ticson, let artestoum, is live termi-

nor non excelunt, qua expirtium ten-

wentigne legem accipiunt, & limitan-

t, Cr non extending neede Read rem.

75 ad 276. Vide cam ab arguin. Con-

71. a mim. bg. Erga diferentiar

E, vide ctiam ab argument, text, in

a Non orants , 19. ff. de Reb. erch.

D. Matheu de Regim, cap. 7. 5. 1.

le Decim. Et Trident. cap.4. /e/f. 6.

Reformat, 151: Concerdiff, qua to 12-

um sues obligent Authores, non etiam

) En el año de 1512, en que parece

reas mas cierras en moelens lochius,

clas Islas de Santo Domingo, Puesa

haver le celebrado la Concordia de Pur-

gos, y hasta el de 1517, no havia def-

un. 194. Vide ad Rem, cap. Fortens,

(f) D. Saavedr. Empress. Ex fumo in lucem, 1. S. He procurado, y el siguiente.

(g) D.Solorz. in Polit.lib.4.cap.1. vers. Al qual privilegio.

perador, tom. 1. lib, 4. por bodo el, y lib.

que las de Santo Domingo, y Puerto-Rico; como, porque, ni la razon se havia inclina-do, à que existian otras tierras, que pudo solo descubrir despues, la infatigable investigacion de nuestros Ilustres Heroes? Si la disposicion limitada no produce, que esecto limitado; (d) como, siendo la Concordia vna limitada, y determinada disposicion à Islas, dezimas, y personas, puede obrar vn esecto vniversal, à todas las Indias, sus Prelados, y dezimas?

615 Si el hecho de aquellos Obispos, no ligò, ni pudo à sus Iglesias, y Cleros, siendo pocas, y distando menos, por el desecto de su consentimiento, y demàs causas que hemos señalado; (e) como podrà obligar à los Prelados, Iglesias, y Cleros de todas las Indias, siendo tantos, y distando mas?

què parentesco tienen las demàs Iglesias de las Indias, con las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para que deban contraher sus obligaciones, y ser ligadas con sus Concordias? Què culpa cometieron los Prelados, y Cabildos de las demàs partes de las Indias, antes de nacer, para merecer la pena de sufrir los vinculos de vna Concordia, en que los querèmos aprissonar despues de haver nacido?

que la tuvimos ciertamente por nueva, y propria en la invencion; hallamos casualmente despues, que no lo era en el tiempo, pues la havia tocado, aunque mui de passo, y à otro intento, el señor Solorzano. (selizes los ingenios passados dixo nuestro Eruditissimo Consejero Don Diego do Saavedra, (f) que hurtaron à los suturos, la gloria de lo que havian de inventar!)

ano en este lugar, (g) del privilegio, que goza el Consejo Real de las Indias, para conocer en possession, y propriedad, de las causas

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 291

dezimales de aquellos Reinos, y haziendosele tambien de la objeccion que padece esta
autoridad, à causa de la Concordia de Burgos,
responde assi: Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que yà
el Rey donò estos diezmos, que eran suios, à las Iglesus; PORQUE ESTO NO PROCEDE AUN
EN TODAS, COMO LUEGO VEREMOS.
(h) Es para nuestro intento tan terminante el
lugar; que perdersa de su autoridad, todo
quanto trabajassemos en su aplicacion.

viò nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, para asirmar que la Concordia estipulada entre la Reina Eleonora, y el Cardenal Legado, sobre las contenciones del Reino de Valencia, obligava solo à los Ordinarios de la Provincia Tarraconense, y no à los que despues se creatron, y erigieron en otras partes de aquel Reino, que al tiempo de su celebracion no estaban todavia recuperadas de los Moros. (i)

620 En el pleito que litigaron en el Consejo las Religiones de las Indias, con el Fiscal, è Iglesias de ellas, sobre no ser dezmables sus heredades, (j) fundaron en esta Concordia, la mas principal de sus excepciones, assi en orden à la incompetencia de aquel Tribunal, para conocer desta causa, por suponer ser Espiritual la materia que se tratava, y de la misma naturaleza los diezmos de las Indias, por haverse reespiritualizado con la donación hecha à las Iglesias; como sobre que, siendo yà Espirituales, y tambien las partes demandantes, y las demandadas, era corriente, con mas, ò menos modificaciones, la exencion, en consequencia de sus Bulas : pues mediante la Escritura de transaccion, y Concordia, havia de parte de su Magestad vna formal translacion, y aparramiento de los diezmos, à favor de las Iglefias omeon V zourhaol ob no lashif

do, y ponderado tanto, este Instrumento, co-

(h) Debe notarse, que en todas las Obras del señor Don Juan de Solorzano no no hemos visto, por mas que lo hemos procurado, tocada la distincion, que aqui haze, y ofrece, para salir del argumento de las Religiones: pues no se hallara en todas ellas, no solo cosa que aluda à lo que aqui dize; sino es la sentencia totalmente contraria: porque sin distinguir de Iglesias, niega absolutamente para con todas, el derecho de las Vacantes, en el cap. 12. lib.4. de su Politica, desde el vers. Pero sin emibargo.

(K) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, de Fructio, 2, p. cap, 7, à inm, 77, de quo supra num, 473, © seqq.

(1) Este mismo argamento haze el señor Matheu de Regun, cap, 2, 5, 5, m. 101, y cita al señor Solorz, Vide La-

(i) D. Matheu de Regim. cap. 7. 6. 12 num. 194. De esta Concordia haze mencion el Doct. Ferrer. en su Histor. de España, tom. 8. año de 1372. num. 9. fol. 191.

otro i riounai neienatuco, inhibitudos fe de la conocimiento, y con lo que el milmo feñor Solorzano expufo en la revilta del Articulo, logrò como Fifcal del Confejo, la revocacion del primer

(j) De este pleito hemos hecho mes moria en muchas partes de este Discurso.

(n) Ubi proxim, a verf. La qual ent/ tion, fignanter verf. Pero fin embargo. (0) Suprà numer. 409. (p) La Concordia fue otorgada en ocho de Mayo de 1512, como parece de la contexto, las conferencias fueron en los anos de 1617. y 1635. fegun la autoridad del feñor Solorz, al lib. 4. de /is Politic cap. 12. y la Lep 4.1. que hemos citado, se promulgo el año de 1641. como parece de fu margen, y fe recopilo con las demàs el de 1680, y fiendo posterior à rodos los orros actos, y haviendo tomado nueva fuerza, y vigor de ley, con la promulgacion de la Recopilacion, en que se halla inserta, con todas las demás, fegun el Licenciado Leon en fu Tratado de Confirmaciones Reales, p.1. cap. 8. m. 18; parece es do rogatoria esta Ley de todas las antetiores difp oficiones. (K) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, de Fruetib. 2. p. cap. 7. à num. 77. de quo supra num. 473. O seqq.

(1) Este mismo argumento haze el senor Matheu de Regim. cap. 2. 9.5. n. 101. y cita al señor Solorz. Vide Lagunez ghi proxime

gunez vbi proximè.

(m) Segun dize el señor Solorz. en su
Politic. lib.4. cap.1. vers. La qual question. el Consejo en vista, remitiò la
causa de las Religiones à Roma, ù
otro Tribunal Eclesiastico, inhibiendose de su conocimiento, y con lo que el
mismo señor Solorzano expuso en la
revista del Articulo, logrò como Fiscal
del Consejo, la revocacion del primer
Auto, y que la causa se radicasse en èl,
y lo mas principal que deduxo, su el
argumento que hazemos con su misma
doctrina, en el num.632. y siguientes.

(n) Ubi proxim. à vers. La qual ques-

tion, signanter vers. Pero sin embargo.
(0) Supra numer. 409. (p) La Concordia fue otorgada en ocho de Mayo de 1512. como parece de su contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. segun la autoridad del señor Solorz. al lib. 4. de su Politic. cap. 12. y la Ley 41. que hemos citado, se promulgo el año de 1641. como parece de su margen, y se recopilò con las demàs el de 1680. y siendo posterior à todos los otros actos, y haviendo tomado nueva fuerza, y vigor de ley, con la promulgacion de la Recopilacion, en que se halla inserta, con todas las demàs, segun el Licenciado Leon en su Tratado de Confirmaciones Reales, p.1. cap. 8. n. 18; parece es derogatoria esta Ley de todas las anteriores disposiciones.

mo fundamento de ambas pretensiones, no solo se radicò en el Consejo el conocimiento de esta causa, sin deserir à la declinatoria; sino es que en lo principal, se executoriò à savor de la Corona, è Iglessas, condenando à las Religiones, por sentencias de vista, y revista, à la paga de los diezmos, que se causassen en sus possessiones en adelante, desde el dia de la contextacion de la demanda, como todo resulta del Executorial, que se librò por el mismo Consejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la Concordia fuesse cierta, y valida, ò se debiesse entender con la extension que ha sido recivida; no parece se havria retenido el conocimiento de aquella causa en el Consejo, ni determinadose en la sorma que hemos visto: pues si en fuerza de la Concordia se huviessen espiritualizado los diezmos omnimodamente, como suponen; ni el Consejo pudiera haver retenido el conocimiento de vna causa toda Espiritual, en su materia, y en las partes que litigavan, (K) como eran Iglesias, y Religiones; ni pudiera negarse à estas, la exencion que pretendian, segun doctrinas clasicas, (1) y el hecho del mismo Consejo: (m) pues el fundamento sue la secularizacion, y profanacion de los mismos diezmos, y el no haver perdido esta naturaleza, aunque se huviessen donado à las Iglesias, como queda fundado desde el Numero 458. y lo dize expressamente el señor Solorzano. (n)

de que siempre se ha tenido en poco la citada Concordia, para haver tomado de ella la espiritualizacion de las Vacantes, el que por la Ley 41. tantas vezes citada, (o) que sue publicada, y establecida mucho despues de la Concordia, y de las Juntas, (p) se previno, y ordenò la consolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda: pues si la espiritualizacion suesse indubitable por el hecho de la Concordia,

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 293

ò yà porque se huviessen donado todos los diezmos, ò yà porque la parte assignada para congrua de los Prelados huviesse passado à las Iglesias con perpetuidad, y consideracion à la dignidad; parece, que subsistiendo qualquiera de estos respectos, que son los sundamentales de la inteligencia contraria, no se huviera prevenido la consolidación que dize la Ley: pues implicara la consolidación, y vnion de dos materias extrañas, y opuestas, como son la Espiritual, y la temporal, sobre el invencible defecto de potestad que debiera entonces considerarse en su Magestad, para mandar incorporar à su Real Hazienda, vn caudal totalmente Espiritual, y apartado de su Patrimonio, en fuerza de la Concordia, ò de aquella assignacion perpetua de congrua, que se supone hecha à la dignidad, y no à la persona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA del Señor Solorzano, en prueba del assunto.

Don Juan de Solorzano, lo que parece, que obsta mas à la Idèa que hemos formado, sobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente se ha llevado el sequito de los Autores, y el vnisorme assenso del Consejo; hemos creido poder sufragar nuestro pensamiento, con la autoridad del mismo señor Don Juan, que no serà poco, para hazerle recomendable para con todos.

trina, ni menos arguirle de inconsequentes (que no es desecto para con el Erudito, en quien escrive mucho, y en variedad de materias graves) pero no siendo por irreverencia, como lo protestamos llenos de sinceridad, se-

(b) Por la Leu 20, rit. 16, illa 1, de la Ren pd. 20 febre per les formels de van Ceduia des y eleuDistembre de 1638. Se mandò, que Oficiales Renles cobraffen los dixmos en donde no facilen tinficientes para la dotacion de las Igiefias: de que te inficre, que ni la Com archa fue ceneral a rodas las lele-fias, pues en fuerza de ella no tenian que introducirle los Oficiales Reales al cobro de los diezmos; ni obro et checto de la translacion del dominio, y juril-de la translacion del dominio, y juril-diector de cue fe les, respecto de que se les

mandò a chos Minifiros correr con la

administracion, y recandacion.

tuerit, & livet in consist andlum Paci

in Or at, in varia, Eldra a. 27. Ver

tas magna & forther precumibus, I

co; y alsi Ladancio lib. 3. Diodan

Inflit, y Arnob, lib. 1. Contra Central

ante med, dixo: Nie dreumferri fepa

titur per ambitum iongiorem.